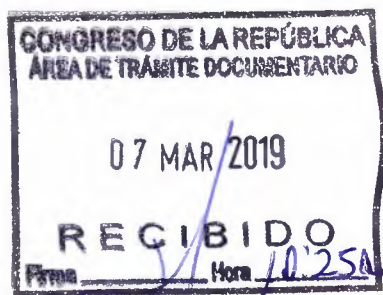


Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

## DICTAMEN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019



Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

1. El **Proyecto de Ley 673/2016-CR**, que propone la Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres; a propuesta de la congresista Indira Huilca Flores del grupo parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad.
2. El **Proyecto de Ley 3935/2018-CR**, que propone la Ley que incentiva y promueve la participación política de la mujer y sanciona el acoso político, a propuesta del congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles del grupo parlamentario Fuerza Popular.

En la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del día 5 de marzo de 2019 se aprobó por **UNANIMIDAD** de los presentes en sala al momento de la votación el dictamen que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

### I. SITUACIÓN PROCESAL<sup>1</sup>

#### 1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley **673/2016-CR**, que propone la Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 23 de noviembre de 2016 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora y a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera como primera comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de fecha 25 de noviembre de 2016 para ambas comisiones.

El Proyecto de Ley **3935/2018-CR**, que propone la Ley que incentiva y promueve la participación política de la mujer y sanciona el acoso político, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 27 de febrero de 2018 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como comisión dictaminadora y a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de fecha 4 de marzo de 2019 para ambas comisiones.



<sup>1</sup> El presente dictamen toma de base el pre dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la Novena Sesión Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2017-2018 de fecha 14 de noviembre de 2017.

RV 299781

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

En el periodo anual 2014-2015 el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 1903/2012-CR, "Ley contra el acoso político hacia las mujeres", fue aprobado por unanimidad por la Comisión de la Mujer y Familia.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley bajo análisis cumplen con presentar: exposición de motivos que contiene los fundamentos de la propuesta de modificación, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el análisis costo beneficio.

## 1.2. Opiniones e información solicitada

### a. Opiniones solicitadas

| Institución derivada                             | Oficio                                                          |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | Oficio P.O. 486-2016-2017-CJDDHH/CR de 13 de diciembre de 2017  |
| Mario Castillo Freyre                            | Oficio P.O. 487-2016-2017-CJDDHH/CR de 13 de diciembre de 2017  |
| Augusto Loli                                     | Oficio P.O. 488-2016-2017-CJDDHH/CR de 13 de diciembre de 2017  |
| Defensoría del Pueblo                            | Oficio P.O. 489-2016-2017-CJDDHH/CR de 12 de diciembre de 2017  |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos        | Oficio P.O. 600-201+6-2017-CJDDHH/CR de 27 de diciembre de 2017 |
| Defensoría del Pueblo                            | Oficio P.O. 601-2016-2017-CJDDHH/CR de 27 de diciembre de 2017  |
| Ministerio de la Mujer                           | Oficio P.O. 602-2016-2017-CJDDHH/CR de 22 de diciembre de 2017  |
| Fiscalía de la Nación                            | Oficio P.O. 603-2016-2017-CJDDHH/CR de 22 de diciembre de 2016  |
| Jurado Nacional de Elecciones                    | Oficio P.O. 162-2016-2017-CJDDHH/CR de 2 de octubre de 2017     |
| Asociación Civil Transparencia                   | Oficio P.O. 163-2016-2017-CJDDHH/CR de 2 de octubre de 2017     |

### b. Opiniones recibidas

- Mediante Oficio 116-2017-DP/PAD de 27 de marzo de 2017, la **Defensoría del Pueblo**, cursado por José Elice Navarro, primer adjunto encargado de la Defensoría, adjunta el Informe de adjuntía 016-2017-DP/ADM, por el cual considera a la propuesta importante en tanto busca prevenir el acoso político contra las mujeres que ejercen niveles de representación política garantizando así el derecho fundamental a su participación política.
- Mediante Oficio 040-2017-MIMP/DM de 12 de enero 2017, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** suscrito por Ana María Romero-Lozada Lauezzari, Ministra de la Mujer, adjunta el Informe 02-2017-MIMP/DGIGND, por

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

el cual emite opinión favorable, estableciendo algunas precisiones en la propuesta.

- iii. Mediante Oficio 275-2017-JUS/SG de 1 de febrero de 2017, el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, suscrita por Karina Flores Gómez, Secretaria General del Ministerio, adjunta el Informe 021-2017-JUS/GA de 31 de enero de 2017, emite opinión favorable previa atención de recomendaciones formuladas en el informe.
- iv. Mediante Carta 126-2017/SG de 6 de octubre de 2017, la **Asociación de Transparencia**, suscrito por Gerardo Távara Castillo, Secretario General, por el cual recomendó desarrollar las modificaciones correspondientes en concordancia con la fórmula legal, respecto a regulación electoral, leyes orgánicas, entre otros mecanismos susceptibles cambios por la iniciativa.
- v. Mediante Oficio 00067-2018-P/JNE de 27 de febrero de 2018, el **Jurado Nacional de Elecciones**, suscrito por el señor Víctor Ticona Postigo Presidente, refiere que en el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trató el tema en la Sesión Privada, en la que, por unanimidad, acordaron remitir el Proyecto 1313/2016-JNE, el cual fue presentado al Congreso de la República.
- vi. Mediante carta s/n de 2 de marzo de 2017, el señor **Mario Castillo Freyre**, señala no coincidir con lo propuesto por el proyecto de ley, debido que “existe una protección general contra la discriminación, en estos tiempos no cabe otorgar protecciones particulares en atención al género”.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley **673/2016-CR** que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar el Acoso Político contra las mujeres”, tiene como objeto de establecer mecanismos de prevención, sanción y erradicación del acoso político contra las mujeres, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos sin discriminación.

Para tales efectos, el Proyecto de Ley establece que su ámbito de aplicación subjetiva recae en: (i) autoridades elegidas por voto popular en diversos niveles de gobierno, (ii) mujeres candidatas, (iii) funcionarias, (iv) autoridades comunales, entre otras señaladas en su Artículo 2. Asimismo, define al acoso político como cualquier acción, conducta y omisión basada en su género que tenga como resultado menoscabar, limitar o anular los derechos políticos de las mujeres.

Dentro de las disposiciones normativas propuestas en el Proyecto de Ley, destaca la definición de un marco general de competencia de aquellas entidades que conocerán los casos de acoso político, precisando en el caso de entidades de la administración pública, los deberes concretos que al respecto tendrán. En igual sentido, se establecen objetivos de promoción de ciertas políticas públicas dirigidas a diversos ministerios, gobiernos regionales y locales, y a los órganos del sistema

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

electoral, conducentes a prevenir el acoso político y garantizar una adecuada respuesta frente a casos de denuncia de este hecho.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 673/2016-CR, se destaca como un preocupante estado de cosas, el que, de acuerdo a un estudio efectuado en el año 2012, de 187 mujeres autoridades de gobiernos regionales y locales, el 41% de ellas fueron víctimas de acoso político. Ello arroja como indicador, que 2 de cada 5 autoridades políticas mujeres sufren de acoso político bajo diversas modalidades.

La fundamentación normativa de la propuesta legislativa bajo análisis, encuentra su principal punto de apoyo en el principio de igualdad y no discriminación contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política, así como en el derecho fundamental a la participación política de todas las peruanas, reconocido en el numeral 17 del mismo de la Constitución.

El Proyecto de Ley **3935/2018-CR**, que propone la Ley que incentiva y promueve la participación política de la mujer y sanciona el acoso político, propone modificar el artículo 151 A del Código Penal a efectos que en el delito de acoso sea una agravante que la víctima sea mujer afiliada o no a organización política pero que realiza actividades políticas en todas sus manifestaciones y que el acoso se produzca a través de cualquier medio, con la finalidad de su imagen política ridiculizarla o limitar su participación política. Además, el proyecto de ley modifica los artículos 26 y 29 de la Ley 28094, ley de Organizaciones políticas, a fin de beneficiar el desarrollo de las mujeres en sus expresiones políticas.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Marco Constitucional.

- Constitución Política del Perú.

#### 3.2. Instrumentos internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>3</sup>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-5&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=en), (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

<sup>3</sup> Ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en), (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”<sup>5</sup>.

### 3.3. Ordenamiento normativo nacional.

- Ley de Igualdad de Oportunidades, Ley 28983.
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley 30364.
- Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859.
- Ley de Elecciones Regionales, Ley 27683.
- Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864.
- Ley de Partidos Políticos, Ley 28094.
- Ley de Organizaciones Sociales de Base, Ley 25307.
- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley 27942.
- Ley del servicio civil, Ley 30057.
- Ley 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública.
- Código Procesal Constitucional, Ley 28237.
- Código Penal, Decreto Legislativo 635.
- El Plan Nacional contra la Violencia de Género, aprobado por Decreto Supremo 008-2016- MIMP.

## IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA

### 4.1 Contexto social del acoso político

La violencia contra la mujer responde a un problema estructural que posee múltiples manifestaciones<sup>6</sup>, por ello, la lucha contra este tipo de violencia debe incluir un análisis de factores políticos, educativos, económicos, culturales y de salud<sup>7</sup>. Respecto del ámbito político, que es el que nos convoca en el presente estudio, cabe señalar que la violencia de género se expresa en la obstrucción de los derechos políticos de las

<sup>4</sup> Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

<sup>5</sup> Ratificado por el Estado peruano el 4 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html> (Visitado por última vez el 14 de enero de 2019).

<sup>6</sup> Según data del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el 2016 se reportaron 70,510 casos registrados en los Centros de Emergencia Mujer. Asimismo, ese año se identificaron 382 feminicidios y tentativas de feminicidio en el Perú. Fuente: MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (2016): Personas afectadas por VFS atendidas en los CEM 2016. (en línea): <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=36> Por otro lado, el INEI ha presentado en su Encuesta Demográfica y Salud Familiar del 2016, las formas más recurrentes de violencia contra la mujer, en la cual se observa que el 64.2% de mujeres ha sufrido de violencia psicológica; 31.7%, violencia física y 6.6%, violencia sexual. Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS- INEI (2016) Gráfico 12.1 Perú: Formas de violencia familiar contra la mujer ejercida alguna vez por el esposo o compañero 2012-2016 (en línea) [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1433/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1433/index.html)

<sup>7</sup> VÉLEZ, CRISTINA Y PALACIOS, LAURA (2017) “Abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral”. (en línea) <http://www.scielo.org.co/pdf/recis/v15n2/1692-7273-recis-15-02-00183.pdf>

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

mujeres, a través de una disociación entre la prácticas orientadas a la participación política de la mujer (como las cuotas de género) y los avances alcanzados en el plano formal generado a promover este propósito<sup>8</sup>. En ese sentido, la protección contra el acoso político contra las mujeres aparece como una medida afirmativa necesaria para garantizar la participación política de las ciudadanas en condiciones de igualdad material.

Las mujeres han luchado históricamente para obtener los mismos derechos que sus pares varones, esta lucha por el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas tiene varias dimensiones históricas y sectoriales. Así, el logro sufragista resultó ser esencial en el avance del reconocimiento de sus derechos políticos, sin embargo, no significó una real integración de las mujeres a la esfera pública. Y es que, hasta la actualidad, las mujeres siguen estando sub-representadas desde que ganaron su derecho al voto en 1955<sup>9</sup>.

Contra la sub-representación de las mujeres y debido a un contexto adverso para su participación política, la cuota de género y la paridad fueron promovidas desde los años noventa como mecanismos de discriminación positiva. Dándole a las mujeres un tratamiento preferencial, para equilibrar las desigualdades que ellas enfrentan y para no dejarle la participación a la simple voluntad de los partidos políticos<sup>10</sup>. Estas medidas tuvieron un importante efecto en el aumento de las mujeres en el Congreso.

Sin embargo, las medidas de discriminación positiva no son suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a la participación y representación política. Esto lo demuestran las cifras y testimonios de mujeres que han reportado sufrir de acoso político. Y esto responde a que las formas de violencia estructural que sufren las mujeres (psicológica, física y sexual) se replican en el ámbito político.

En el Perú, el acoso político es un problema social que ha sido identificado como problema autónomo en los últimos años, por ello, los estudios que se tienen sobre el mismo son bastante recientes. Uno de ellos es el de la Asociación Civil Transparencia, quien realizó su Primer Reporte de Acoso Político hacia las mujeres para las Elecciones Regionales y Municipales en el año 2014. Respecto a los resultados, dieron cuenta que en periodo de tiempo muy corto (el 19 de febrero a 15 de abril), se reportaron 51 testimonios de acoso político, siendo que 55% de las afectadas integraba una organización política nacional, regional y local, mientras que el 45% integraba una organización social. Respecto a las formas de acoso, Transparencia señaló que las más frecuentes eran las amenazas (24%), la difamación (22%), la obstrucción de funciones (21%) y los insultos (20%). También

<sup>8</sup> ARCHENTI, NÉLIDA Y ALBAINE, LAURA (2013) “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador”. Revista Punto Género 3, pp.195-212.

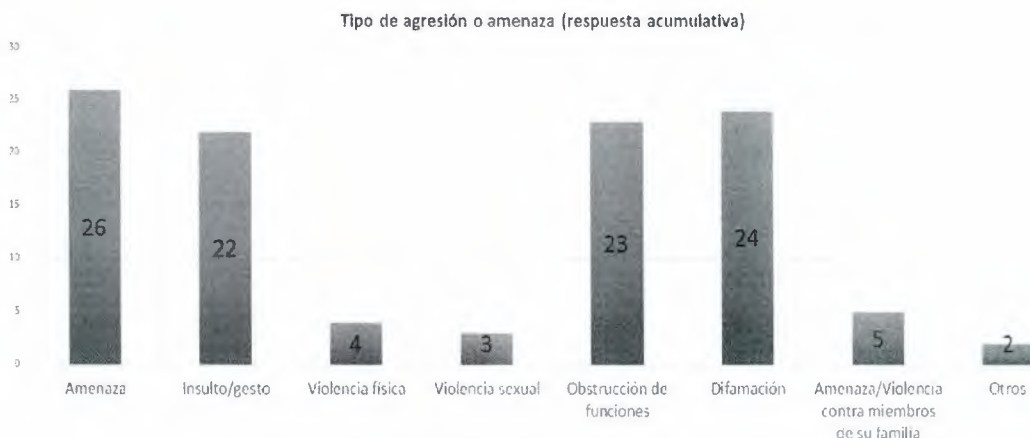
<sup>9</sup> ALONSO, Jorge (2004). “El derecho de la mujer al voto” La Ventana. México, 2004, número 19, pp. 152-158

<sup>10</sup> Peschard, Jacqueline (2002). “El sistema de cuotas en América Latina. Panorama general”. En INTERNATIONAL IDEA. Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números. Estocolmo: International Idea, pp.173-185

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

se reportaron casos de violencia física (puñetazos) y sexual (hostigamiento sexual), así como amenazas o violencia contra miembros de sus familias<sup>11</sup>.

**Cuadro N 2**



Tipos de agresión sufridas por mujeres políticas entre febrero y abril de 2014  
Fuente: Primer Reporte de Acoso Político de la Asociación Civil Transparencia.  
Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
(Periodo Anual de Sesiones 2018-2019)

Asimismo, también contamos con la encuesta sobre acoso político para las Elecciones Regionales y Municipales 2014 que realizó el Programa Mujer e Inclusión Ciudadana del Jurado Nacional de Elecciones. Entre las formas más recurrentes de acoso político, encontraron las siguientes: 58% hostigamiento; 43% presión; 34% violencia; 29% amenaza y el 15% persecución<sup>12</sup>.

De acuerdo a la encuesta, de las 503 encuestadas, 133 eran candidatas víctimas de acoso político. En otras palabras, un aproximado de 3 de cada diez mujeres candidatas fueron víctimas de actos que vulneran su participación política. Asimismo, la encuesta mostró que 65% de las víctimas eran nuevas en política (postulaban por primera vez), de las cuales, 92% postuló como consejera regional y 85% registró tener educación superior<sup>13</sup>.

Respecto a las instituciones que recibieron denuncias sobre actos de acoso político se advierte que las organizaciones políticas y los medios de comunicación fueron las principales receptoras de este tipo de denuncias. Cabe señalar que sólo 45 de 133 candidatas denunciaron haber sufrido acoso político y algunas de ellas lo hicieron en más de una instancia. Sin embargo, más de 82% considero que no hubo ninguna

<sup>11</sup> ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA (2014) "Primer Reporte de Acoso Político hacia las mujeres". (en línea) <https://www.slideshare.net/ACTransparencia/acoso-politico-primer-report-22-04-14-2>

<sup>12</sup> PINEDO, ENITH, CUEVA, CARLA, RIVAS, RUBÍ Y MILOSLAVICH, DIANA (2017). "Acoso Político en el Perú: Una mirada desde los recientes procesos electorales". Jurado Nacional de Elecciones, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán e IDEA Internacional, pp.33-50.

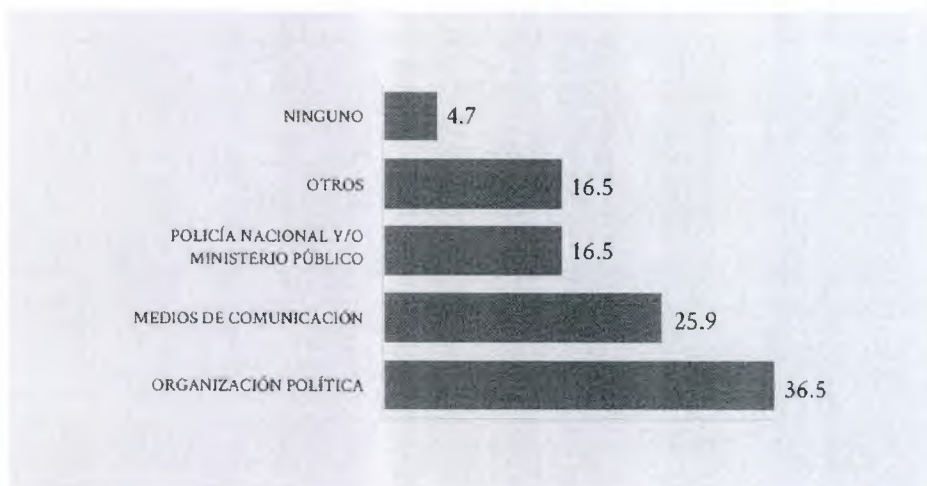
<sup>13</sup> Ídem

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

respuesta o sanción frente a su denuncia<sup>14</sup>.

### **Cuadro N 3:**

Instituciones que recibieron denuncias sobre actos de acoso político



Fuente: Encuesta de Acoso Político – ERM, 2014. Elaboración: Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF) del Jurado Nacional de Elecciones – DNEF.

Como se puede observar, el acoso político contra las mujeres se presenta bajo diferentes modalidades, siendo la más común la violencia psicológica: amenazas, hostigamiento, insultos, presión y difamación

Al respecto, La Asociación Civil Transparencia ha presentado testimonios de víctimas de acoso político<sup>15</sup>, que sirven para ilustrar desde el punto de vista de análisis cualitativo, la complejidad del fenómeno que el Proyecto de Ley pretende combatir desde el plano institucional.

Dichos testimonios se encuentran recogidos en el siguiente cuadro:

### **Cuadro N 4:**

Algunos testimonios de acoso político reportados

|                             |                                                                                                                                                             |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ex regidora<br/>Lima</b> | <i>“Asistimos a un encuentro nacional de alcaldes y regidores. Él hizo que reservaran una sola habitación para los dos y quería que me quedara con él”.</i> |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Testimonios señalados en el “Primer Reporte de Acoso Político hacia las mujeres” de la Asociación Civil Transparencia (2014).

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

|                                                      |                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ex funcionaria municipal<br/>Cajamarca</b>        | <i>"Dijeron que obtuve una beca por ser amante del alcalde".</i>                                                                                                                               |
| <b>Ex regidora<br/>San Martín.</b>                   | <i>"Como no quise aprobar su aumento de sueldo, nos persiguieron para atropellarnos con su carro".</i>                                                                                         |
| <b>Militante de partido<br/>político<br/>Ucayali</b> | <i>"El Secretario General me dijo que me fuera a mi casa a cocinar y a barrer".</i>                                                                                                            |
| <b>Ex regidora<br/>Lima</b>                          | <i>"Fui golpeada por su puño en el pecho. Pasé por exámenes con el médico legista y lo absolvieron por duda. Por impotencia no continué con el caso y opté por no participar en política".</i> |
| <b>Ex funcionaria municipal<br/>Cajamarca</b>        | <i>"El alcalde me amenazó para cambiarme de residencia y para afiliarme a su partido político. Por ese motivo yo renuncié como funcionaria".</i>                                               |
| <b>Dirigenta de partido<br/>político<br/>Lima</b>    | <i>"Nunca hicieron caso a mi proyecto de plan de trabajo, porque lamentablemente solo éramos dos mujeres".</i>                                                                                 |
| <b>Lideresa social<br/>San Martín</b>                | <i>"Me dijo que no sirvo; que soy bruta".</i>                                                                                                                                                  |

Fuente: Primer Reporte de Acoso Político de la Asociación Civil Transparencia. Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Período Anual de Sesiones 2017-2018)

En 2015, la regidora Sonia Calderón denunció que una trabajadora estaba siendo acosada por un funcionario de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de San Román, Puno<sup>16</sup>. No se tiene registro público de cómo terminó

<sup>16</sup> RPP Noticias (2015) "Puno: denuncian caso de acoso sexual en municipalidad de San Román" Fuente: <http://rpp.pe/peru/actualidad/puno-denuncian-caso-de-acoso-sexual-en-municipalidad-de-san-roman-noticia-815173>

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

el caso, sólo que se le solicitó al área señalada la generación de un descargo. Y este año, tenemos el caso de la regidora de iniciales M.C.F, quien denunció haber sufrido de abuso sexual por parte del alcalde vacado de la provincia de Víctor Fajardo, Henry Williams Ancco Ocorima, en Ayacucho<sup>17</sup>.

Como se aprecia, las víctimas de acoso político han tratado de visibilizar su situación y denunciarla, sin embargo, la mayoría considera que no ha habido ninguna respuesta frente a la misma. Al respecto, cabe señalar que estas denuncias han sido dirigidas a diversas instituciones, por tanto, el que no exista un conducto institucionalizado que pueda resolver estos casos, agrava el problema.

En resumen, de manera sucinta se ha presentado data que corrobora la situación de acoso que sufren las mujeres que ingresan a la vida política del país a través de sus diversos niveles de gobierno o que incluso se extienden a sus instancias de participación partidaria. Recordemos, además, que justamente aquellas mujeres que ingresan a la política, logran tener mayor visibilidad y aun así, sufren de diverso tipo de violencia que, si bien es reflejo de la situación de violencia estructural hacia las mujeres, posee características específicas en el caso de mujeres políticas además de repercutir enormemente en su interés por participar de ella.

Tener un espacio político que desincentivó a las ciudadanas peruanas de participar, porque ello pudo suponer un riesgo a sus derechos fundamentales, las mantiene en sub-representación en puestos de elección popular y reafirma los efectos de los actos de violencia contra la mujer. Además, perjudica enormemente a un Estado democrático que protege los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en este caso, de prácticamente la mitad de la población.

## 4.2 Análisis Constitucional

### 4.2.1 Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado el Proyecto de Ley 673/2016-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

### 4.2.2 Examen de compatibilidad constitucional de la proposición de ley conforme al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

#### 5.2.2.1 Los fines constitucionales que pretender garantizar

<sup>17</sup> Diario: EL PORTAL (2017) "Alcalde de Fajardo es denunciado por presunta violación a su propia regidora" (en línea) <http://elportal.pe/2017/10/13/alcalde-de-fajardo-es-denunciado-por-presunta-violacion-a-su-regidora/>

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

#### a. La paz como valor primordial para la vida

Como es conocido por todos la Constitución establece los valores, principios y reglas de la convivencia social y política entre todos los peruanos y peruanas. Ahora bien, la realización de los mismos presupone una situación de paz, que haga posible la plena vigencia de las pautas normativas de convivencia social y política antes mencionadas.

La paz es un valor primordial para la vida<sup>18</sup> y supone luchar «contra la violencia y los comportamientos basados en la fuerza y la imposición»<sup>19</sup> y, en particular, luchar contra la violencia hacia la mujer, las niñas, los niños y los adolescentes, ya que ésta afecta la Dignidad, la libertad, la igualdad y no discriminación de los mismos, así como la imposibilidad de ejercer de otros derechos fundamentales. Igualmente, la paz es un concepto intrínseco con la idea de Constitución.

En este orden de ideas la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a la «paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida»<sup>20</sup>. De este enunciado jurídico podemos apreciar la estrecha conexión de la paz con otras manifestaciones de la misma como la tranquilidad o gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Además, la paz excluye todo «estado de no-derecho: del *bellum omniun* interno, que se expresa en la violencia individual»<sup>21</sup> y, en particular, excluye la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Sobre este último punto, el Tribunal Constitucional se ha referido a la relación entre el derecho a la paz y la violencia contra la mujer – al expresar que:

[...] la violencia [...] en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; [...]

Y es

[...] deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado. La violencia entre marido y

<sup>18</sup> GROS ESPIELL, Héctor, «El derecho humano a la paz», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, México, 2005, p. 517 y ss., <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271/27324> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

<sup>19</sup> Loc. cit.

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2.

<sup>21</sup> FERRAJOLI, Luigi, *PRINCIPIA IURIS. Teoría del Derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 445.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

mujer, [...], es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, [...]<sup>22</sup>.

#### b. La libertad constitucional

La libertad constitucional contiene dos significados. Una, la libertad negativa; en el sentido que una persona será considerada «como libre en la medida que su conducta *no* encuentra impedimentos y *no* sufre constricciones»<sup>23</sup>. Expresión de ésta son las libertades individuales reguladas en la Constitución (Const., 1993, art. 2). La otra, la libertad positiva; en el sentido de que una persona será considerada libre en la «medida en que reconocemos que puede tomar decisiones por sí misma, que es capaz de querer, de determinar su propia voluntad en un sentido o en el otro, de escoger»<sup>24</sup>.

El que nuestra Constitución se inscriba en la tradición liberal democrática presupone entender al ser humano como individuo racional e independiente<sup>25</sup>. Racional en el sentido de que sus creencias «son contrastables racionalmente»<sup>26</sup>. E independiente entendido como que la pauta de valoración autocrítica se basa en argumentos y evidencias examinados y consentidos racionalmente y no por la voluntad de terceros<sup>27</sup>.

Pues bien, cuando este individuo actúa de modo racional e independiente decimos que actúa con autonomía personal. Esto significa que «todos los individuos pueden elaborar libremente sus planes de vida, que pueden ser dueños de su destino, que este no puede quedar en manos de instancias extrañas a los citados individuos»<sup>28</sup>.

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía personal se hace en el marco de lo que está permitido por el ordenamiento jurídico; es decir, «de hacer lo que se debe, por tanto, o al menos aquello que se puede hacer según las propias leyes»<sup>29</sup>.

La autonomía personal no está reconocida, en la Constitución Política del Perú de 1993, como derecho, sino que goza de protección a través del conjunto de derechos fundamentales, los cuales garantizan a los individuos el ejercicio de las facultades y elementos oportunos para realizar decisiones autónomas<sup>30</sup>.

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 018-96I-TC, p. 9 y 10, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html> (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>23</sup> BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 78.

<sup>24</sup> BOVERO, Michelangelo, p.79.

<sup>25</sup> ALVAREZ, Silvina «La autonomía personal» en la obra colectiva DÍAZ, Elías, COLOMER, José Luis (eds.), *Estado, Justicia, Derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p.153.

<sup>26</sup> LAPORTA, Francisco J, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 26.

<sup>27</sup> LAPORTA, Francisco J, Op. cit., p. 27.

<sup>28</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 373.

<sup>29</sup> BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, p. 92.

<sup>30</sup> ALVAREZ, Silvina, Op. cit., p. 169.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Para garantizar la autonomía personal, en cualquiera de sus manifestaciones, se debe exigir al Estado, en primer lugar, la creación de pautas o reglas jurídicas que aseguren a todas las personas la posibilidad de realizar sus planes de vida. Es decir, la autonomía obliga a los poderes públicos «a crear las precondiciones necesarias para la elección y materialización de todas aquellas acciones que no afectan sustancialmente la autonomía de otras personas»<sup>31</sup>.

En segundo lugar, sancionar todas aquellas conductas que vulneren las reglas jurídicas arriba mencionadas y que produzcan un daño en los bienes de terceras personas<sup>32</sup>.

Por último, los poderes públicos no deben imponer una determinada imagen del ser humano o moral o creencia religiosa a través del derecho; es decir, no debe usarse el derecho para imponer determinados valores morales y religiosos<sup>33</sup>. Esto en razón, además, a que la sociedad peruana es una sociedad plural en la que coexisten formas de vida, pautas morales, religiosas y culturales diversas «compatibles con la igual ciudadanía»<sup>34</sup> regulada en nuestra Constitución.

### c. La igualdad y no discriminación constitucional.

Como se desprende de la descripción de la propuesta legislativa, el Proyecto de Ley 673/2016-CR, busca establecer un régimen diferenciado de protección a las mujeres en el ámbito político. Cabe señalar que dicha diferenciación es compatible con el artículo 2.2 de la Constitución Política (principio de igualdad y no discriminación), toda vez que establece un régimen de protección a las mujeres que son víctimas de acoso, lo cual responde a una situación de violencia estructural contra las mujeres. Además, la obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De ese modo, esta medida diferenciada tiene como punto de partida la situación de violencia e intimidación que sufren las mujeres en el ámbito político, la misma que representa –en sí misma– una afrenta contra la igualdad entre hombres y mujeres y obstaculiza los intentos de estas últimas, de participar de la vida política del país.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres es un principio universal, así como también lo

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ, Mariano, «MATRIMONIO Y DIVERSIDAD SEXUAL: LA LECCIÓN SUDAFRICANA» en la obra colectiva GARGARELLA, Roberto (Coordinador) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 610.

<sup>32 32</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Op. cit., p. 396.

<sup>33</sup> COLOMER, José Luis, «Libertad individual y límites del derecho. El liberalismo y sus críticos», en la obra colectiva Elías Díaz y José Luis Colomer (eds.) *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 181 y ss.

<sup>34</sup> COLOMER, José Luis, Op. cit., p. 179.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

es la obligación de no discriminar. Así entonces, para el Tribunal<sup>35</sup>

- La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley.
- La **discriminación** es aquella distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, entre otros, y **que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos** y libertades fundamentales en todas las personas.
- El derecho a ser tratado en igualdad ante la ley, consiste en evitar que a una persona se le limite cualquier otro de sus derechos, por los motivos antes mencionados o por otros, de manera injustificada.

En ese sentido, el principio de igualdad debe entenderse como aquel que prohíbe las diferencias que no se puedan justificar con criterios razonables y objetivos, de forma tal que resulta legítimo proteger, mediante acciones especiales, a cierto grupo de la población, siempre que estén dirigidas a lograr una igualdad real o positiva. De esta forma puede concluirse que **no todo trato desigual es discriminatorio**, ya que esta desigualdad pueda ser justificada de manera objetiva y a la luz de la Constitución Política.



En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que tanto la igualdad como la no discriminación dependen de la idea de unidad de la dignidad humana y la naturaleza de la persona, por lo que concluyen que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”<sup>36</sup>. Para estos efectos, es relevante que la Corte IDH reconozca que existen ciertas desigualdades prácticas o de hecho que, legítimamente, puedan traducirse en tratamientos jurídicos desiguales, con la finalidad que puedan ser corregidas, sin que esto comporte situaciones injustas o fuera de la ley.

Finalmente, respecto a las acciones afirmativas en razón de género, cabe señalar que la igualdad jurídica de la mujer no garantiza automáticamente su trato en igualdad y esto no solo vulnera su derecho a la igualdad material, sino que mella sus posibilidades de participar en la vida política, aquella que, de acuerdo al artículo 17 del artículo 2) de la Constitución Política, importa el derecho de toda persona de participar no solo de forma individual, sino también de forma colectiva de la vida política, social, económica y cultural de la nación.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia recaída en el Expediente 05652-2007-PA/TC. Fundamentos jurídicos 15 18.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Párrafo 56.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

#### d. La Dignidad de la persona humana.

Existe acuerdo en que la idea de Dignidad humana sugiere que hay en la existencia de todo ser humano «algo que podemos y debemos considerar inviolable, y que limita el ámbito del discurso moral admisible»<sup>37</sup>. También, en que la Dignidad es un valor absoluto en el sentido de que ésta y los bienes en que se concretan no tienen precio ni corresponde comercio alguno de los mismos<sup>38</sup>.

Y es en esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como “(...) un mínimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover [STC N.º 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva].*

*De allí que, la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales*<sup>39</sup>.

De lo expresado tenemos que la mejor manera de considerar la Dignidad es reconociendo, a todas las personas, la titularidad de derechos fundamentales - tanto los derechos fundamentales de todos como los derechos fundamentales específicos de las mujeres, pueblos indígenas, por ejemplo - así como el efectivo ejercicio de los mismos<sup>40</sup>. Es decir, y tal como se puede deducir de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, existe una correlación entre todos los derechos fundamentales y la Dignidad de la persona humana.

Además, el Principio de Dignidad de la persona humana opera como un límite al poder Estatal; es decir, el Estado no podrá, de modo arbitrario, legislar que determinadas personas no podrán ejercer ciertos derechos. Hacerlo significaría vulnerar el Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad y, en el caso que nos ocupa, libertad individual, la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho fundamental a la integridad moral y el derecho fundamental a la paz<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, p. 417.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Ob. cit., p. 433

<sup>39</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 2273-2005/PHC, KAREN MANUCA QUIROZ CABANILLAS vs Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fundamento jurídico 7, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>, (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017)

<sup>40</sup> Ob. cit., p. 418.

<sup>41</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, segunda edición, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 75.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Podemos cerrar este apartado señalando la estrecha vinculación de la Dignidad de la persona con los derechos de libertad – autonomía y todas sus manifestaciones – y con la igualdad y no discriminación.

#### **e. Derecho fundamental al Libre desarrollo de la personalidad.**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en «la posibilidad que debe tener cada ser humano de desarrollar todas sus potencialidades y, que, en conjunto, son irrepetibles en otro ser humano»<sup>42</sup>.

Este derecho protege, en primer lugar, las potencialidades de las personas en cuanto tal, lo que implica no cerrar las oportunidades de desarrollo ni en el presente ni en el futuro. Y, en segundo lugar, salvaguarda el desarrollo de estas potencialidades que se ejerzan en el marco de la ley.

Respecto de este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres*<sup>43</sup>.

#### **f. El derecho fundamental a la integridad moral.**

Sobre este derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha expresado que:

*El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.*

*Néstor Pedro Sagües [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 331] expone que el referido derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.*



<sup>42</sup> RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, Segunda reimpresión, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 128.

<sup>43</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 2868-2004-AA/TC, José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio de Justicia, Fj. 14, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02868-2004-AA.html>, (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017)

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

*En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)<sup>44</sup>.*

Por último resalta que este derecho, al igual que los arriba mencionados tiene un vínculo estrecho con otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, la libertad de tránsito, libertad religiosa, el derecho a la cultura, etc.<sup>45</sup>.

#### 4.2.2.2 El derecho fundamental a la participación política

El fin principal que busca garantizar este proyecto de ley es el derecho fundamental a la participación política, en particular de las mujeres, que es una de las normas fundamentales que se deducen del enunciado normativo contenido en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1992.

Lo primero que hay que señalar que el derecho fundamental a la participación política es un componente básico de la convivencia democrática. En este sentido el Tribunal Constitucional ha expresado que:

*La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales<sup>46</sup>.*

En segundo lugar, indicar que no se puede concebir el Estado Constitucional de Derecho sin la participación política de los ciudadanos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que el Estado Constitucional de Derecho se cimienta sobre la base de dos exigencias:

- a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y
- b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen

<sup>44</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 2333-2004-HC/TC, Natalia Foronda Crespo y otras vs. Corte de Justicia Superior del Callao, Fj. 2.2, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html> (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017).

<sup>45</sup> RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, Op. cit., p. 122.

<sup>46</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 4677-2004-PA/TC, Confederación General de Trabajadores del Perú vs. Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fj. 12, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.html>

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

su accionar como su abstención, evitando tomarse en obstáculos para su desarrollo social<sup>47</sup>.

Por último, subrayar que la participación política debe entenderse de manera amplia. Esta no puede circunscribirse a la participación en los partidos políticos o en las organizaciones políticas. Ésta es una noción involucra la participación de las personas en todos los planos de decisión. Esta afirmación ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional al señalar que:

*El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas. Piénsese en la junta directiva de la asociación, del colegio profesional, de los cargos precedidos por elección en las universidades, públicas y privadas, etc.<sup>48</sup>.*

Como podemos apreciar existe fundamento constitucional para extender el ámbito de aplicación del acoso político a todo el espectro de la participación política (partidos y organizaciones políticas, en todos los cargos públicos de elección, en los sindicatos, los presupuestos participativos, etc.), tal como se propone en el artículo 4 del Texto sustitutorio del presente documento.

Igualmente, existe fundamento constitucional para incluir, en el ámbito de protección contra el acoso político, el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Este derecho de las mujeres se deriva de armonizar la Constitución con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado peruano ha asumido la obligación «de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos en lo tocante a la violencia contra la mujer comprenden la obligación de prevenir, investigar y enjuiciar todas las formas de violencia contra las mujeres y

<sup>47</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 6089-2006-PA/TC, Express Cars S.C.R.L. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Fj. 11, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>

<sup>48</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 5741-2006-PA/TC, Absalón Lorgio Verdi Olivares contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Fj. 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf>

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

protegerlas contra dicha violencia, así como de responsabilizar a los infractores»<sup>49</sup>. Por ello, nos parece acertada su inclusión en la propuesta de artículo 4 del Texto Sustitutorio del presente pre dictamen.

#### 4.2.2.3 Mandato de la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>50</sup>.

Como se desprende del Proyecto de Ley 673/2016-CR, a través de la definición de acoso político y de la descripción de actos que lo configuran, se busca cumplir con el compromiso que ha asumido el Estado Peruano sobre la protección de los derechos de las mujeres, el cual fue reforzado a través de la entrada en vigencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos internacionales temáticos vigentes para el Estado Peruano.

Al respecto, cabe señalar que los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos internacionales, los mismos que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. Expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional; es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos. En síntesis, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Representan de ese modo, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional<sup>51</sup>.

Sobre su rango y según lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, "a diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone"<sup>52</sup>.

Así entonces, es la propia Constitución la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano, tal y como lo señala el artículo 55 de la Constitución Política, según el cual, los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. Además, cuando el

<sup>49</sup> ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De palabras a los Hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas*, 2006, p. 93.

<sup>50</sup> Cuarta Disposición, Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993:

«Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. Fundamentos jurídicos 18-19

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 21

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

artículo 200 inciso 4) señala consigna entre las diversas normas con jerarquía legal, a los tratados, no cabe sino admitir que los mismos tienen valor normativo indiscutible y en consecuencia son plenamente aplicables por los jueces y tribunales peruanos<sup>53</sup>. Todo ello debe ser leído a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Peruana, que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Ahora bien, tal y como se menciona en la Exposición de Motivos de la presente propuesta legislativa, a raíz de la implementación de la cuota de género (por colocar un ejemplo de medida afirmativa) se logró una mayor participación de la mujer en los espacios de participación política. De acuerdo a estadística de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las últimas elecciones municipales y regionales del 2014 fueron elegidas 4 576 mujeres, equivalente a un 36.64% de autoridades, vale decir un 12% más respecto de las elecciones del 2010 donde fueron elegidas 2 926 mujeres<sup>54</sup>. Sin embargo, solo del 19 de febrero a 15 de abril de 2014, se reportaron 51 testimonios de acoso político, teniendo entre las más frecuentes la difamación, la obstrucción de funciones, los insultos, actos de violencia física y sexual, así como las amenazas o violencia contra miembros de sus familias<sup>55</sup>. Tal y como se ha podido apreciar en los testimonios relatados y en la estadística con la que se cuenta hasta el momento, la violencia estructural contra las mujeres es un obstáculo permanente para goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Señalado ello, y tomando en cuenta la obligatoriedad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cabe precisar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, define la discriminación como todo aquel acto de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, más allá de su estado civil, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>56</sup>. Asimismo, el artículo 2 del mismo instrumento señala que los Estados Parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, a través de políticas públicas encaminadas a eliminar todo tipo de violencia y discriminación y apoyándose en medidas legislativas o de otro tipo, que prohíban y sancionen estos actos.

Ante el panorama de violencia estructural y tomando en consideración la vigencia y

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia recaída en el Expediente 1277-99-AC/TC. Fundamento jurídico 7

<sup>54</sup> A partir del año 1997 con la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859 y la Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864.

<sup>55</sup> Asociación Civil Transparencia (2014) "Primer Reporte de Acoso Político hacia las mujeres". Fuente: <https://www.slideshare.net/ACTransparencia/acoso-politico-primer-reporte-22-04-14-2>

<sup>56</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 1.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

obligatoriedad de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (entre otros instrumentos internacionales), el Estado Peruano se encuentra obligado a implementar medidas específicas y diferenciadas que protejan a las mujeres contra el acoso político. En ese marco, la lista no cerrada del artículo 4 ejemplifica los más representativos, con la finalidad de ilustrar su aplicación en cada caso.

A la luz de esa obligación se establece la definición de acoso político y sus actos constitutivos, los cuales buscan se vinculan con la responsabilidad del Estado peruano en regular de manera diferenciada las situaciones de discriminación hacia las mujeres y, a su vez, colocar énfasis en que dichos actos generan específicas situaciones de exclusión e intimidación a las mujeres en el ámbito político y que dicha situación se genera en función a su condición de mujer participante. Es en ese sentido en el que el artículo 3 y 4 del texto sustitutorio, mejorado a la luz de las opiniones recibidas a través del texto sustitutorio, busca establecer la situación de hecho y las acciones más comunes que se ven inmersas en la causal de acoso político.

Con el ánimo de evitar que las denuncias de acoso político obstaculicen el normal desarrollo procesos, investigaciones, denuncias vinculados a delitos o asuntos de interés o relevancia pública, la propuesta del texto sustitutorio contiene una exclusión expresa a todas aquellas denuncias públicas que se realicen sobre la supuesta comisión de delitos o faltas. Este apartado busca proteger las dimensiones del derecho a la libertad de expresión e información, es decir, aquel derechos de buscar o acceder a información, que protege el derecho de ser informado y acceder a las fuentes de información (esto implica garantizar el derecho colectivo de ser informados en forma veraz e imparcial, protegiéndose así el proceso de formación de la opinión pública) y la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente<sup>57</sup>.

En ese sentido, las denuncias contra mujeres en el ámbito político vinculadas a materias de interés público no solo no están prohibidas, sino que son parte del ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión, el cual, en palabras de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública y una "*conditio sine qua non*" para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>58</sup>.

Por las razones expuestas, la propuesta de la ley nos parece compatible con la

<sup>57</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente 0905-2001-AA/TC. Fundamento jurídico 11

<sup>58</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 05/86: "*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*". Fecha: 13 de noviembre de 1985. Serie A 5. Párrafo 70.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Constitución, aunque bajo el criterio de idoneidad, se recomienda implementar algunas precisiones mediante el texto sustitutorio.

#### 4.3 El acoso en la propuesta legislativa

La definición de acoso político desarrollado en el artículo 3 de la propuesta legislativa, incluye aquellos actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, que tengan por objeto o por resultado menoscabar, limitar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, por razón de su cargo o condición.

En ese sentido, constituye algunos actos de acoso político, los siguientes:

- Impedir el ejercicio de sus funciones y derechos establecidos por ley.
- Asignar responsabilidades o requerimientos que no correspondan a sus funciones y que puedan implicar errores administrativos pasibles de sanción.
- Programar la realización de sesiones para tratar asuntos propios de la función que detentan, en horas de la noche y/o en zonas de mayor peligrosidad, que coloque en riesgo su integridad. Esto aplicará siempre y cuando se haya manifestado con anterioridad a la celebración de la sesión, la complicación de poder asistir en esos horarios y zonas.
- Ejercer agresión o amenaza, directa o a través de terceros, contra su integridad física, psicológica o sexual o la de miembros de su familia, en privado o en público, en la presencia o ausencia de la agraviada y a través de cualquier medio.
- Dar a conocer o coadyuvar a dar a conocer, información de su vida privada e íntima.
- Toda manifestación de discriminación sea por razón de origen, idioma, orientación sexual, religión o cualquier otra, que busca causar daño a su imagen o su exclusión o marginación del ámbito político.

Asimismo, la propuesta modificada señala que no constituyen actos de acoso político, aquellas denuncias públicas sobre la supuesta comisión de delitos o faltas en que habrían incurrido las mujeres comprendidas en el artículo 2 de la propuesta legislativa.

Por su parte, las disposiciones modificatorias reforman la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al señalar específicamente que el servidor público estará prohibido de realizar actos de acoso político y que todos aquellos actos que se ejerzan conforme a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político, serán falta grave. En similar sentido, se modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señalando que los actos de acoso político contra una mujer según lo establecido en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político, serán catalogados como faltas graves de carácter

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

disciplinario.

#### 4.4 Sobre el procedimiento de denuncia en casos de acoso político

El propósito o fin que persigue el presente artículo bajo análisis es el delimitar la competencia de las entidades públicas o privadas que resolverán las denuncias por acoso político. Al respecto, esta finalidad resulta perfectamente compatible con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, el cual consagra el derecho al juez predeterminado por ley y a no ser desviado del procedimiento previamente establecido por ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la siguiente distinción entre el concepto de juez natural (*centrado en el fuero personal*) y juez predeterminado por ley (*centrado en la atribución de competencia del juzgador imparcial*):

“Este Tribunal ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del “derecho al juez natural” (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera “natural” a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del **“derecho al juez predeterminado por ley” (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello,** al margen de vinculaciones de tipo personal (sentencia emitida en el Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6).” -STC 1460- 2016-PHC/TC, FJ 5. (Negritas y cursivas añadidas).

Por tales consideraciones, resulta fundamental pasar a determinar la idoneidad legislativa de las disposiciones específicas contenidas en cada párrafo.

#### 4.5 Sobre la competencia general para resolver denuncias de acoso político.

Debe destacarse que la competencia de las entidades que resolverán las denuncias por acoso político ha sido determinada, por el presente Proyecto de Ley, en función del agresor. Así, será competente para resolver aquella entidad o institución a la que pertenezca el agresor. Esto puede resultar idóneo si tomamos en cuenta que la relación que detenta el agresor con la entidad que resolverá su caso, le permitirá conocer las sanciones de las que es susceptible recibir.

Si bien no lo menciona explícitamente, la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley 27444–, resulta aplicable de manera automática a todos los procedimientos que se generen al interior de las entidades que conforman la administración pública<sup>30</sup>. En ese supuesto, incluyen:

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

*(i) el Poder Ejecutivo, (ii) el Poder Legislativo, (iii) el Poder Judicial, (iv) los Gobiernos Regionales, (v) los Gobiernos Locales, (vi) Los Organismos a los que la Constitución y las leyes confieren autonomía, (vii) las demás entidades cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas; y, (viii) las personas jurídicas del régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa<sup>31</sup>.*

Una importante omisión del Proyecto de Ley es que no establece qué pasará con aquellas entidades que no cuenten con sanciones específicas para las conductas que ha determinado como configuradoras de acoso político. En todo caso, resulta recomendable que un texto sustitutorio deje en claro que existe el deber de todas las entidades, tanto públicas como privadas, de adecuar su normativa interna, a efectos de hacer eficaz las disposiciones consagradas en el presente Proyecto de Ley.

#### 4.6 Sobre los deberes y la competencia específica de entidades públicas y privadas.

En este apartado se establece el deber de distintas entidades públicas y privadas de *“de aplicar las medidas laborales, estatutarias y administrativas a que hubiera lugar en el marco de las relaciones de trabajo, convivencia y las normas de ética de la función pública frente a denuncias de acoso político cometido por su personal (...)”*.

Al respecto, dicha fórmula no resulta legislativamente idónea y de hecho, podría abrir la puerta para que se vulnere el principio procesal del *ne bis in idem*, que en palabras del Tribunal Constitucional implica el derecho a *“no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto...”* (STC N. 2050-2002- AA/TC).

Ello sucedería porque se está ordenando que estas entidades e instituciones apliquen normas que hoy en día no están pensadas en regular el acoso político, siempre que coincidan con conductas que una vez desplegadas en la realidad, configuren las acciones descritas en los artículos 3 y 4 del presente Proyecto de Ley.

Por tal motivo, se recomienda un texto sustitutorio que elimine dicha obligación, y que por el contrario establezca el deber de estas entidades e instituciones de adecuar su normativa interna a las disposiciones del presente Proyecto de Ley.

#### 4.7 Sobre la competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En este apartado el Proyecto de Ley se encarga de colmar una posible laguna competencial, que saldría a flote en aquellos casos en los que el agresor no pertenezca a ninguna entidad pública o privada. A efectos de que la víctima de acoso político no quede en indefensión, se establece que sólo en esos supuestos el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables resultará competente para



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

investigar de manera sumaria y en caso concluya que hubo acoso político, cursará comunicaciones para exhortar al agresor a cesar dichos actos.

De otro lado, este apartado dispone también, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables canalizará ante la autoridad competente, las denuncias que reciba sobre acoso político, haciendo seguimiento de su adecuada conducción al interior del procedimiento que resulte aplicable. Al respecto a su opinión técnica, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables refiere que dicha entidad no contaría con las facultades legales para recibir denuncias de ese tipo, ni tampoco para abrir investigaciones sumarias.

No obstante, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al inciso “b)” del artículo 6<sup>32</sup> del Decreto Legislativo 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer, dicho ministerio tiene competencia exclusiva para aprobar normas para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las áreas de su competencia. Si a ello, le sumamos que dentro del ámbito de su competencia se encuentra la “protección y atención de la violencia contra la mujer” (inciso “d” del artículo 5 de la misma ley), entonces queda claro que el Ministerio de la Mujer sí cuenta con la competencia para recibir las denuncias contra el acoso político, que es a todas luces una manifestación de la violencia contra la mujer.

#### 4.8 Sobre la competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Una primera revisión de lo dispuesto en este apartado nos indica que se le está atribuyendo competencia al Jurado Nacional de Elecciones, a través de dos instancias específicas, para conocer de las denuncias de acoso político. Al respecto, dicha propuesta legislativa resulta plenamente compatible el inciso “a” del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley 26486; el cual establece como función del JNE, el administrar justicia en instancia final, en materia electoral.

Dado que el Proyecto de Ley no contempla una disposición final modificatoria que establezca los supuestos de acoso política en la legislación electoral, como conductas tipificadas con su correspondiente sanción, consideramos pertinente que, en su defecto, el texto sustitutorio incluya una referencia explícita a que deberán respetarse los supuestos contemplados en el artículo

En tal sentido, es factible atender a la propuesta normativa del Proyecto de Ley respecto a determinar la competencia de las autoridades que conocerán los casos de acoso político, debiendo emitirse un texto sustitutorio que modifique las inconsistencias e incompatibilidades constitucionales advertidas en el presente apartado.

#### 4.9 Sobre la responsabilidad de las entidades estatales frente al acoso político



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

El objeto del artículo 7 radica en establecer responsabilidades específicas a las entidades de los distintos niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales), así como los órganos del Sistema Electoral, Sistema de Justicia y Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, a fin de dar una respuesta integral y coordinada en la lucha contra el acoso político.

El acoso político es un tipo de violencia contra la mujer que le impide acceder en igualdad de condiciones a los espacios de toma de decisiones. Este tipo de violencia es particularmente grave pues no solo atenta contra el derecho a la igualdad sino también afecta la calidad de la democracia en el Perú. Así, sin participación paritaria en la política, no es posible hablar de una sociedad en donde el poder le pertenece a toda la población por igual.

Resulta importante señalar que en los últimos años ha habido esfuerzos para erradicar el acoso político. En ese sentido, son notables los avances de los Gobiernos Regionales de Puno<sup>33</sup>, San Martín<sup>34</sup> y Junín<sup>35</sup> mencionados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 673/2016-CR. No obstante, estos avances y dada la gravedad del acoso político, es necesario establecer responsabilidades específicas a las siguientes entidades a fin de dar una respuesta integral y coordinada en la lucha contra el acoso político.

#### 4.9.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Un enfoque garantista y perfectamente compatible con las competencias y facultades que detenta el Ministerio de la Mujer, analizadas en el apartado "7.4.2.", justifican un rol protagónico al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en la lucha contra el acoso político. Así, este ministerio debe estar a cargo de proponer y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental para erradicar este tipo de violencia contra la mujer, y de llevar un registro nacional de los casos que haya tomado conocimiento.

#### 4.9.2 Ministerio de Educación

Asimismo, considerando que la violencia contra la mujer en todas sus formas debe prevenirse desde temprana edad, el Ministerio de Educación promoverá procesos de participación política a nivel escolar, entre ellos, los municipios escolares, incorporando mecanismos que garanticen la intervención de las niñas y adolescentes en iguales condiciones que los demás, así como la prevención de la discriminación y violencia.

#### 4.9.3 Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

En igual sentido, la adopción de medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres requiere necesariamente de la participación de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a nivel nacional. En atención a ello, estos gobiernos estarán a cargo de



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

diseñar, ejecutar y supervisar planes, políticas y programas para sensibilizar, prevenir, detectar y atender los casos de acoso político. Asimismo, en aras de generar la evidencia necesaria para sancionar estos casos, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deberán guardar registro de las sesiones de sus consejos, asambleas o reuniones de organizaciones políticas y sociales llevadas a cabo en sus instalaciones.

#### **4.9.4 Sistema Electoral y Sistema de Justicia**

De igual forma, los órganos del Sistema Electoral y Sistema de Justicia tienen importantes responsabilidades para erradicar el acoso político. El Sistema Electoral estará encargado de diseñar y ejecutar programas de capacitación, de prevención e identificación de casos de acoso político tanto en etapa electoral y no electoral, así como promover el cumplimiento del Pacto Ético Electoral en lo referente al acoso político en contra de las mujeres. Por su parte, los órganos del Sistema de Justicia deberán garantizar el trámite adecuado de denuncias por faltas y delitos relativos a actos de acoso político contra las mujeres, así como promover la capacitación de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial para la identificación y abordaje de casos de acoso político.

#### **4.9.5 Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar**

Finalmente, el presente dictamen exhorta a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel que dirige el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, para que desarrolle acciones frente al acoso político en el marco de las facultades y medios de protección establecidas en la Ley 30364. Cabe señalar que la mencionada ley creó el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el cual tiene el encargo de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Por las razones expuestas, la propuesta del presente dictamen respecto a las responsabilidades de las entidades de los distintos niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales), así como los órganos del Sistema Electoral, Sistema de Justicia y Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, nos parece viable.

#### **4.10 Sobre las obligaciones de las organizaciones políticas en materia de acoso político**

El artículo 8 del Proyecto de Ley 673/2016-CR señala que las organizaciones políticas deben generar una normativa interna que incluya medidas necesarias que permitan investigar y sancionar el acoso político a las mujeres militantes. Así



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

mismo, dentro de la normativa se deberá regular las sanciones y procedimientos aplicables; estableciéndose, además, que los casos de acoso político identificados deberán ser comunicados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su registro correspondiente.

La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria plantea la modificación del literal “i” del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La modificación del literal mencionado establece que el Estatuto de los partidos políticos debe establecer medidas internas necesarias para erradicar el acoso político a las mujeres militantes. Para ello, se debe regular las causales, sanciones y procedimientos aplicables a los militantes que incurrieran en tales actos, de acuerdo a la ley de la materia.

Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria busca incorporar el artículo 43 a la Ley 28094, la cual establece la “Conducta prohibida de acoso político contra las mujeres”. Según dicha disposición, las personas candidatas a cualquier cargo público de origen popular están prohibidas de realizar actos de acoso político contra las mujeres de acuerdo a la ley de la materia. Los actos de acoso político serían sancionados por el Jurado Nacional de Elecciones de forma proporcional, contemplándose la exclusión del proceso electoral correspondiente en casos de conductas reiteradas.

La propuesta legislativa señala que las organizaciones políticas deben poseer una normativa de protección a las mujeres víctimas de acoso político, lo cual es compatible con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, ya que en su artículo 2 señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, a la igualdad ante la ley por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de sexo, raza o de cualquiera otra índole.

Por su parte, el inciso 17 del citado artículo de la Constitución precisa que toda persona tiene el derecho a *“participar, en forma individual o asociada en la vida política”*. Por otro lado, en su artículo 31 se señala que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos (...) Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con la condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”.

No obstante ser evidente que existe compatibilidad constitucional respecto de este artículo del Proyecto de Ley, consideramos que adolece de innecesaria redundancia; toda vez que ya en la Tercera Disposición Final establece el deber de los partidos políticos de adecuar sus estatutos de manera que persigan erradicar dichas prácticas bajo sanción a sus miembros afiliados.

#### **4.11 Respeto de medidas internas necesarias para erradicar el acoso político hacia las mujeres militantes.**

La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria plantea modificar el inciso “i” del artículo 9 de la Ley de Organizaciones Políticas, obligando a que el estatuto de



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

todo partido político deba contener las medidas internas necesarias para erradicar el acoso político hacia las mujeres militantes, regulando las sanciones correspondientes.

Si bien dicha obligación resulta perfectamente compatible con la Constitución, encontramos que no resulta lo suficientemente garantista, y por lo tanto no idónea desde el punto de vista legislativo, por cuanto excluye de su ámbito de aplicación legislativa a mujeres que participan de la política como candidatas a un cargo de elección popular en calidad de “invitadas” a la organización política; por citar un ejemplo.

Por estas consideraciones, se recomienda adoptar parcialmente la propuesta legislativa y extender el ámbito subjetivo de protección, para incluir a mujeres que no sean militantes; subrayando además que el término adecuado es “afiliadas”.

#### **4.12 Respetto de la prohibición dirigida a los candidatos a cargos públicos de cometer actos de acoso político**

Si bien la incorporación de una disposición normativa en la Ley de Organizaciones Políticas, que establezca la prohibición dirigida a los candidatos a cargos públicos de cometer actos de acoso político, resulta compatible con la Constitución; esta disposición resulta innecesaria pues tal prohibición ya se encuentra establecida en los artículos 3 y 4 del presente Proyecto de Ley.

Asimismo, se recomienda suprimir la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto de Ley 673/2016-CR, debido que las sanciones establecidas en casos de acoso político están establecidas en los artículos 6 y 7 del texto sustitutorio. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria también establece las sanciones proporcionales a las conductas descritas como acoso político, señaladas en el artículo 4. Con ello, se elimina la duplicidad en la normatividad legal.

#### **4.13 Sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en materia de acoso político**

Respetto a las responsabilidades específicas, el Proyecto de Ley 673/2016-CR incorpora, en el artículo 9º de su propuesta de fórmula legislativa, responsabilidades a los medios de comunicación vinculados a estipulaciones previsto en los principios y valores contemplados en la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278.

La propuesta legislativa señala específicamente que los medios de comunicación, tendrán en consideración las pautas definidas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley 30364, integra en su franja educativa contemplada en la Ley 30364, contenidos que aportan a la prevención y atención del acoso político contra las mujeres.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Tal y como señala el artículo 46 de la Ley 30364, los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto, cabe mencionar que los medios de comunicación tienen un rol importante en la formación de opinión pública. Por ello, nuestra Constitución Política regula de modo especialmente amplio los derechos a la libertad de información y de expresión pues de ellos se deriva un derecho adicional que es el de "fundar medios de comunicación"<sup>36</sup>. Tanto la Constitución Política como diversos instrumentos y pronunciamientos internacionales, establecen expresamente que el derecho a la libertad de expresión comprende la de fundar medios de comunicación, asimismo, proscriben todo tipo de censura; parámetros confirmados a nivel interamericano a través de la Convención Americana como de las sentencias de la Corte IDH, cuya interpretación, como ya mencionamos, es vinculante para nuestro Estado.

Lo que sí se puede desprender del ejercicio de estos derechos, es que los Estados se encuentran en la obligación de promover un entorno de comunicación independiente, diverso, que aborde la desinformación, pero, además, **que no reproduzcan mensajes de odio o apología a la violencia contra la mujer, en este caso, vinculadas al espacio político**, puesto que ello refuerza conductas que restan eficacia al ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la participación política.

Si bien es sabido que las épocas de campaña electoral exacerban el debate público y la propia Corte IDH ha advertido sobre la necesidad de alzar nuestros niveles de tolerancia en favor del interés público, no es menos cierto que los mensajes que pretendan anular la participación política de las mujeres, no forman parte de un ejercicio permitido a la participación política, sobretodo tomando en consideración la situación de altísima violencia a la que se encuentran constantemente sometidas las ciudadanas peruanas. En ese sentido, **este apartado busca convertir a los medios de comunicación en aliados contra de la violencia y la discriminación, tal y como ya lo hacen respecto al racismo u otras formas de discriminación que aún subsisten en el país** y que, además, se encuentran específicamente señalados en la Ley 30364.

Por las razones expuestas, la propuesta de la ley respecto a las responsabilidades de los medios de comunicación, resulta constitucionalmente compatible e idónea desde el punto de vista legislativo.

#### 4.14 Sobre la incorporación del artículo 46-E al Código Penal

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

La propuesta legislativa coloca como circunstancia agravante la situación de acoso político, señalando la condición de sujeto pasivo y los actos que se cometan contra las mujeres según la Ley para la Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres.

Por su parte, la propuesta del texto sustitutorio, incorpora el inciso o) al apartado 2 del artículo 46 del Código Penal, señalando como circunstancias agravantes, aquellos actos cometidos sean contra los sujetos contemplados en el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres, siempre que tengan por objeto o por resultado menoscabar, limitar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, en razón de su condición de mujer, tal y como lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres.

Como se desprende de la descripción de la propuesta legislativa, el Proyecto de Ley 673/2016-CR, establece como agravante todos aquellos delitos que se comentan en el marco del acoso político, colocando como sujeto pasivo a las mujeres comprendidas en el artículo 2 de la Ley para la Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres.

Al respecto, el texto sustitutorio, además de hacer referencia a la calidad de sujeto pasivo de la persona sobre la cual se comete el ilícito penal, establece la necesidad que dichos actos se enmarquen en la definición y los actos que constituyen acoso político, definidos en los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres. Con dicha modificación, los ilícitos que se enmarquen en ese supuesto, tendrán que referirse, necesariamente, a la parte agravante de lo que la norma penal base haya considerado para cada falta o delito.

Sobre ello, corresponde mencionar que tanto los atenuantes como los agravantes tienen la finalidad de otorgar una mayor precisión al injusto penal y a la responsabilidad del sujeto a efectos de la determinación de la pena<sup>37</sup>. En ese sentido, buscan una mejor graduación de su responsabilidad sobre a partir de las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus motivaciones<sup>38</sup>.

Respecto de los agravantes, existen circunstancias que aumentan el desvalor del acto (la alevosía, ejecución del hecho doloso mediante precio, recompensa o promesa, abuso de confianza, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, disfraz, abuso de superioridad, aprovechamiento de circunstancias y auxilio de personas), las relativas a las circunstancias que aumentan la motivación contraria al derecho en la conducta exigida (motivos racistas y el ensañamiento) y agravantes como la reincidencia<sup>39</sup>.

Señalado esto y tomando en consideración la situación de violencia estructural por la que atraviesan las mujeres, resulta razonable que los ilícitos que se cometan contra las mujeres comprendidas en el artículo 2 de la Ley para la Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres y se enmarquen en la



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

definición y los actos que constituyen acoso político, definidos en los artículos 3 y 4 del mismo cuerpo normativo, sean sancionados como conductas agravantes, utilizando de ese modo, el mayor rango que el tipo base haya previsto a consecuencia de su comisión.

Por las razones expuestas, el texto sustitutorio que establece como agravante en los ilícitos cometidos contra las mujeres comprendidas en el artículo 2 y las situaciones descritas en los artículos 3 y 4 de la Ley para la Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Político contra las Mujeres, resulta más garantista e idóneo desde el punto de vista legislativo.

#### 4.15 Reuniones de Trabajo

Durante la semana del 11 al 15 de enero del presente año, los asesores de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se reunieron con los asesores de la Comisión de la Mujer y Familia, con la finalidad de lograr un texto sustitutorio único. De dichas reunión se acordó: precisar el objeto de la ley (artículo 1), incorporar la finalidad de la norma (artículo 2), propósito fue alcanzado, delimitar el concepto de acoso político (artículo 3), se amplía el ámbito de aplicación (artículo 4), se desarrolla un listado más completo de las manifestaciones del acoso político (artículo 5), se precisa la nulidad de los actos administrativos (artículo 6), se establecen reglas de legitimación activa y del procedimiento administrativo disciplinario para los casos de acoso político (Artículo 7).

Finalmente, se elimina la octava disposición complementaria modificatoria del presente proyecto de ley.

#### V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION del Texto Sustitutorio** de los **Proyectos de Ley 673/2016-CR y 3935/2018-CR** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto:

#### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA Y EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de identificación, prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres, por su condición de tal, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en igualdad y libre de violencia.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Las disposiciones de la presente ley se aplican a mujeres que son:

- a. Autoridades proclamadas por el Jurado Nacional de Elecciones o en gestión que, por elección popular, desempeñan cargos políticos de representación en los niveles nacional, regional y local.
- b. Electas para el ejercicio de cargos políticos de representación por elección popular, en los niveles nacional, regional y local, según los resultados oficiales anunciados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- c. Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas de su organización o alianza política.
- d. Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
- e. Autoridades comunales y que ejercen cargos de gobierno indígena u originario, desde que son elegidas.
- f. Electas para cargos directivos y militantes de las organizaciones políticas, así como representantes de organizaciones políticas u otras organizaciones que tengan por finalidad la participación en la vida política.

### **Artículo 3. Violencia y acoso contra las mujeres en la vida política**

- 3.1 La violencia y acoso contra las mujeres en la vida política es cualquier acción, conducta u omisión que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tales, de forma individual o grupal, de forma directa o a través de terceros, y que tenga como objeto o resultado menoscabar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, lo que incluye la participación ciudadana en asuntos públicos.
- 3.2 La violencia y acoso contra las mujeres en la vida política puede manifestarse en violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

### **Artículo 4. Manifestaciones de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política**

- 4.1 Constituyen manifestaciones de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política, entre otras, las siguientes conductas:
  - a) Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones o el ejercicio de su derecho al voto, en igualdad de condiciones.
  - b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación en condiciones de igualdad.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

- c) Asignar actividades o responsabilidades que no correspondan a las funciones establecidas por la normativa pertinente.
- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo se ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;
- e) Discriminar por encontrarse en estado de embarazo, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia vinculada a dicho estado y la maternidad.
- f) Divulgar imágenes o mensajes que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- g) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos.
- h) Dar a conocer información de la vida personal y privada de las mujeres que carezca de interés público.
- i) Realizar proposiciones, tocamientos y actos de naturaleza sexual no consentidas.
- j) Agredir o amenazar la integridad física, psicológica o sexual a través de cualquier medio.

4.2 Las manifestaciones de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política reconocidas en el presente artículo, pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas, incluyendo medios de comunicación.

4.3 Los actos descritos pueden generar vicios de la voluntad con las consecuencias jurídicas que correspondan según la normatividad pertinente.

## **Artículo 5. Procedimiento de denuncia en caso de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política**

5.1 El Procedimiento de denuncia en caso de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política, se rige por las siguientes reglas:

- a). **Legitimación activa.** La denuncia sobre violencia y acoso contra las mujeres en la vida política puede ser presentadas por la víctima, ante la entidad o institución a la que pertenece la persona agresora.
- b). **La sanción administrativa disciplinaria.** La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que haya incurrido en actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política, se tramita conforme al procedimiento disciplinario correspondiente.
- c). **Las sanciones para trabajadores del régimen laboral privado.** Si quien incurre en actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.
- d). **El procedimiento electoral.** En los casos de violencia y acoso contra las candidatas a cualquier cargo público de elección popular, el conocimiento, investigación, procesamiento y sanción se regulan de conformidad a la normatividad electoral correspondiente.



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

**5.2** Las denuncias por violencia y acoso contra las mujeres en la vida política pueden tramitarse según el procedimiento establecido en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 6. Responsabilidades de entidades del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar**

**6.1** El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar incorpora, dentro de su ámbito de acción, la prevención, sanción y erradicación de la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.

**6.2** Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se establecen las siguientes responsabilidades:

a. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es responsable de:

1. Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental respecto a la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política - en especial, contra las mujeres indígenas y afroperuanas - en coordinación con el Ministerio de Cultura.
2. Incorporar en sus instrumentos de gestión acciones vinculadas a la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.
3. Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.
4. Intervenir, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, frente a las denuncias de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política que conozca de oficio o que sean puestas a su conocimiento.
5. Asesorar técnicamente a las diferentes entidades e instituciones públicas y privadas para que desarrollen acciones para identificar, prevenir, atender y sancionar la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.
6. Promover, en los niveles subnacionales de gobierno, normatividad, políticas, programas y proyectos para la identificación, prevención, atención y sanción de la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.
7. Incorporar en el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar información sobre el registro de casos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política ocurridos a nivel nacional, la que es publicada de manera semestral, e impulsar el registro en los observatorios regionales. Los órganos del sistema electoral, gobiernos regionales y locales y las organizaciones políticas remiten el registro de los casos que sean de su conocimiento para este efecto.



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

8. Incluir contenidos sobre violencia y acoso político contra las mujeres en las actividades del Centro de Altos Estudios contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar creado por la Ley 30364.
  9. Supervisar la implementación de lo dispuesto en la presente ley.
- b. Los órganos del Sistema de Justicia son responsables de:
1. Garantizar y proteger los derechos de las mujeres en situación de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales con debida diligencia.
  2. Incluir contenidos sobre violencia y acoso político contra las mujeres en las actividades a cargo de la Academia Nacional de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial y el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
  3. Difundir la jurisprudencia sobre violencia y acoso contra las mujeres en la vida política para conocimiento de la ciudadanía.
- c. El Ministerio del Interior es responsable de ejecutar programas de capacitación para la identificación y abordaje de casos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política dirigidos al personal de la Policía Nacional del Perú.
- d. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es responsable de incluir contenidos sobre violencia y acoso contra las mujeres en la vida política en las actividades del Centro de Estudios de Justicia y Derechos Humanos.
- e. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son responsables de:
1. Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política.
  2. Adecuar y/o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política, el procedimiento administrativo interno y su respectiva sanción.
  3. Transmitir y/o grabar las sesiones de Consejo Regional y de Concejo Municipal y preservar su registro para garantizar su acceso público.



#### **Artículo 7. Responsabilidades de los organismos del Sistema Electoral Peruano**

Son responsabilidades de los organismos del Sistema Electoral Peruano, las siguientes:

**a. Del Jurado Nacional de Elecciones:**

- a.1 Adecuar su normativa y sus actividades para incorporar la identificación, prevención, atención y sanción de la violencia y acoso contra las mujeres candidatas, electas, autoridades por elección popular, así como respecto a mujeres que ejercen cargos directivos y son militantes de organizaciones políticas, en el marco de sus

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

competencias.

- a.2 Incluir compromisos contra la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política en el Pacto Ético Electoral y garantizar su cumplimiento.
- b. De las entidades que conforman el Sistema Electoral Peruano
- b.1 Ejecutar programas de capacitación de prevención e identificación de casos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política, dirigidos a su personal, en etapa electoral y no electoral.
- b.2 Fortalecer el sistema de información y estadística sobre participación electoral con datos desagregados por sexo, ubicación geográfica, edad, etnia, situación de discapacidad, entre otros.

#### **Artículo 8. Responsabilidades de los medios de comunicación**

- a. Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en cumplimiento de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.
- b. Incluir en sus códigos de ética la prohibición permanente de toda expresión que denigre a las mujeres sobre la base de estereotipos discriminatorios que atenten contra su dignidad con el objeto de impedir o degradar su participación en la vida política, incluyendo el ejercicio de su función pública inherente al cargo, así como las sanciones correspondientes.
- c. Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la difusión de los derechos políticos de las mujeres sin violencia y acoso político.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **ÚNICA. Promoción de mensajes y realización de actividades**

Las entidades públicas a que se refiere la presente ley, en el marco de la conmemoración del Día de los Derechos Cívicos de la Mujer que se realiza cada 7 de septiembre, promoverán mensajes y realizarán actividades destinadas a la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

##### **PRIMERA. Modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**

Modifícase el literal b del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el que queda redactado en los siguientes términos:

##### **“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

[...]

- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual **y acoso político, que se produzca** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones públicas o privadas o en cualquier otro espacio.

[...]”.

## **SEGUNDA. Modificación de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Incorpórase el literal i) en el artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado en los siguientes términos:

### **“Artículo 9. Estatuto del partido**

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

- i) **Establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de discriminación, la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.”**

## **TERCERA. Modificación de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

Incorpórase el artículo 362-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 362-A. Las personas candidatas están prohibidas de realizar actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política de acuerdo a la ley de la materia. Estos actos son sancionados por el Jurado Nacional de Elecciones de forma proporcional, contemplándose la exclusión del proceso electoral correspondiente en caso de conductas graves o reiteradas.”**

## **CUARTA. Modificación de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales**

Incorpórase la disposición complementaria final sexta en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, la que queda redactada en los siguientes términos:

### **“Sexta. Actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política**

**Las personas candidatas están prohibidas de realizar actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política de acuerdo a la ley de la materia. Estos actos son sancionados por el Jurado Nacional de Elecciones de forma proporcional, contemplándose la exclusión del proceso electoral correspondiente en caso de conductas graves o reiteradas”.**

## **QUINTA. Modificación de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales**

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Incorpórase la disposición complementaria final quinta en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, la que queda redactada en los siguientes términos:

**“Quinta. Las personas candidatas están prohibidas de realizar actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política de acuerdo a la ley de la materia. Estos actos son sancionados por el Jurado Nacional de Elecciones de forma proporcional, contemplándose la exclusión del proceso electoral correspondiente en caso de conductas graves o reiteradas.”**

#### **SEXTA. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Modifícase el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual queda redactado en los siguientes términos:

##### **“Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:

[...]

5. Presionar, amenazar, acosar **o violentar de cualquier forma a terceros**

Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual **o cualquier forma de violencia** que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, **contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia.”**

#### **SÉPTIMA. Modificación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**

Modifícase el literal c del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el cual queda redactado en los siguientes términos:

##### **“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

c) El incurrir en **acto de grave indisciplina, faltamiento de palabra o cualquier forma de violencia** en agravio de **sus superiores**, otros servidores públicos, subordinados **u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia.”**

[...].

#### **OCTAVA. Modificación del artículo 151-A del Código Penal**

Modifícase el artículo 151 A del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 151-A.- Acoso*

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

[...]

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:*

[...]

- 6. La víctima es mujer no afiliada a organización política pero que realiza actividades políticas, o mujer afiliada a organizaciones políticas, o mujer candidata a elecciones internas de las organizaciones políticas, o mujer candidata a cargos políticos de elección popular, o mujer autoridad electa en procesos de elección popular según resultados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), o mujer autoridad declarada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), o mujer designada en cargos políticos."**

Salvo mejor parecer  
En Sala de Comisiones

Lima, 5 de marzo de 2019.



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

Presidente (Peruianos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

Vicepresidente (Fuerza Popular)

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



3. HUILCA FLORES, INDIRA

Secretaria (Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR

(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO

(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA

(Fuerza Popular)



7. CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO

(Fuerza Popular)



8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY

(Fuerza Popular)



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO

*Votó a favor con reserva, se negó a firmar.*

(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

(Fuerza Popular)



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS

(Fuerza Popular)



12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN

(Fuerza Popular)



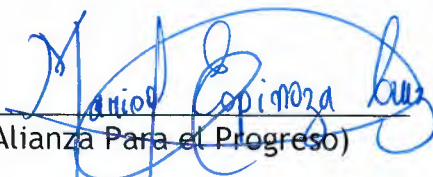
13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX

(Peruanos por el Kambio)

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL

  
(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO

(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY

(Acción Popular)



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO

(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL

(Nuevo Perú)



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(No Agrupados)

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

1. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH



(Nuevo Perú)

2. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO



(Cupo Peruanos Por el Kambio)



3. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL



(Fuerza Popular)

4. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO



(Fuerza Popular)

5. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID



(Fuerza Popular)

Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



6. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

---

(Fuerza Popular)



7. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

---

(Fuerza Popular)



8. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

---

(Fuerza Popular)

9. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

---

(Fuerza Popular)



10. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

---

(Fuerza Popular)



11. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

---

(Fuerza Popular)



12. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

---

(Fuerza Popular)



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

13. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA



(Fuerza Popular)

14. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO



(Fuerza Popular)

15. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA



(Fuerza Popular)

16. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO



(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

17. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA



(Alianza Para el Progreso)

18. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO



(Célula Parlamentaria Aprista)

19. GLAVE REMY, MARISA



(Nuevo Perú)



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en los Proyectos de Ley **673/2016-CR**, y **3935/2018-CR** que propone mediante un texto sustitutorio la ley para prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.



20. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

---

(Nuevo Perú)



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019  
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 05 de marzo de 2019

Hora: 15.00 horas

Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO  
Presidente  
(Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER  
Vicepresidente  
(Fuerza Popular)



3. HUILCA FLORES, INDIRA  
Secretario  
(Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO  
(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA  
(Fuerza Popular)



7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO  
(Fuerza Popular)



8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY  
(Fuerza Popular)



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO  
(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO  
(Fuerza Popular)



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)



12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN  
(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL  
(Nuevo Perú)

---



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO  
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY  
(Fuerza Popular)

---



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)

---



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA  
(Fuerza Popular)

---



4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO  
(Fuerza Popular)

---



5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO  
(Fuerza Popular)

---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



14. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO  
(Cupo Peruanos Por el Kambio)



15. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



16. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA  
(Alianza Para el Progreso)



17. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. GLAVE REMY, MARISA  
(Nuevo Perú)



19. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH  
(Nuevo Perú)



20. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO  
(Nuevo Perú)